

Guadalajara, Jalisco, abril 5 cinco de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 2495/2012-D1, promovido por 1. ELIMINADO en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2012 ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el mencionado actor demandó al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación en el cargo que desempeñaba, y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 24 de enero de 2013. La parte demandada dio contestación a dicha demanda por escrito presentado el 31 de mayo del citado año. -----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo en fecha 27 de noviembre de 2013 en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofertaron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, por auto de fecha 23 de febrero 2016, se turnaron los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Se demanda lo siguiente:

“a: Por la reinstalación en el puesto que venía desempeñando para la demandada devenir injustificado el despido o cese realizado a mi persona; así como por el pago de los salarios caídos e incrementos salariales, contados desde la fecha del despido hasta el total cumplimiento del laudo que condene a la Dependencia demandada; además del pago de Aguinaldos, Vacaciones y Prima Vacacional que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte en el mismo. Al igual que las aportaciones que se generen a cargo de la demandada ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que dure el presente juicio laboral hasta el momento de mi reinstalación.

b) Por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2010, 2011 y 2012. este último en su parte proporcional laborada hasta la fecha del despido.

c) Por el pago del tiempo extraordinario que laboré a favor de la demandada, el cual será precisado en forma detallada en el capítulo de hechos de la presente demanda.

d) Por el pago de los salarios del periodo comprendido del día 16 al 30 de Septiembre de 2012 dos mil doce, los cuales labore y no me fueron cubiertos por la entidad pública demandada.

e) Por el pago del Bono del Burócrata correspondiente a la anualidad del 2012 dos mil doce, consistente en el pago de una quincena de salario, que la demandada otorga anualmente el mes de Septiembre, sin que se me hubiere cubierto la misma.

I.- Inicé a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco el día 1 de Enero del año 2009 dos mil nueve, habiendo sido contratado como servidor público de base en el cargo de Inspector del Departamento de Reglamentos, de la Dependencia demandada. contratación que se llevó a cabo por el " C

1. ELIMINADO

quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada; percibiendo como último salario la cantidad de 2. ELIMINADO mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a se condene a la demandada.

2, Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con

la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3. Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a mi contratación inicial, periódicamente me hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciaba a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada año de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva-, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboré de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: El 3,4,5,6, 7, 10, 11,12. 13. 14. 17. 18. 19. 20, 21 24. 25,26,27,28 y 31 de Octubre del 2011 dos mil once labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2,3,4,7,8,9, 10. 11 14, 15, 16. 17. 18, 21. 22, 23. 24, 25. 28. 29 y 30 de Noviembre del 2011 dos mil once labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1.2.5,6,7,8,9. 12. 13. 14. 15. 16. 19. 20.21.22. 23. 26. 27. 28, 29. 30 y 31 de Diciembre del 2011 dos mil once labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado. El 2,3,4,5,6,9 10,11,12, 13, 16. 17. 18, 19,20. 23,24,25,26,27. 30 y 31, de Enero del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día

señalado; El 1.2. 3.6.7.8.9. 10,13, 14. 15. 16. 17. 20, 21. 22. 23. 24.27, 28 y 29 de Febrero del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1.2, 5.6.7, 8 ,9. 12.13. 14. 15, 16, 19. 20. 21. 22. 23. 26. 27. 28. 29. 30 y 31 de Marzo del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; 1, 2.3, 4.5,6,9, 10. 11. 12. 13. 16. 17. 18. 19. 20. 23. 24. 25. 26. 27 y 30 de abril del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16.00 a las 18:00 horas cada día señalado: El 1.2, 3, 4,7, 8,9, 10, 11. 14. 15. 16. 17, 18. 21.22. 23, 24,25. 28.29. 30 y 31 de Mayo d« l 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 1800 horas cada día señalado: El 1.4.5.6.7.8. 11. 12, 13. 14, 15. 18. 19.20.21.22, 25.26, 27, 28 y 29 de Junio del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2. 3, 4. 5, 6. 9, 10, 11. 12. 13, 16. 17. 18, 19, 20. 23, 24, 25, 26. 27. 30 y 31 de Julio del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 8:00 horas cada día señalado; El 1.2.3,6.7.8,9. 10. 13,14. 15. 16. ¡7,20 21.22. 23, 24. 27. 28. 29. 30 y 31 de Agosto del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado: El 3.4. 5. 6. 7. 10. 11. i 2. 13. ¡4, 17. 18. 19. 20. 21. 24, 25. 26. 27 y 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Es el caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre a las 8:00 horas, encontrándome en el ingreso del Departamento de Reclamaciones de la dependencia demandada, el C.

1.ELIMINADO

quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, me manifestó: "ya no trabajarás aquí, hoy cambia la administración y tu no eres de nuestra gente, estás despedido". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23. párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que

dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo he sido privado de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe." -----

A lo anterior, la demandada contestó:

“Como consecuencia de la improcedencia del despido injustificado que adolece la parte actora es totalmente improcedente el derecho al pago de los salarios caídos, e incrementos salariales, por el hecho de que jamás se despidió al trabajador actor en forma injustificada lo cierto es que la relación obrero patronal feneció debido al nombramiento como servidor publico de confianza por tiempo determinado, nombramiento este que lo unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta; Jalisco, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado y como servidor publico de confianza, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora, atendiendo a lo señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 3 fracción II. De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrató a la parte actora, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, Por lo cual al no haber existido el despido del que se adolece la parte actora. El municipio que represento no tuvo noticias del trabajador hasta que fue emplazado de éste juicio, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido. Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, en forma natural y espontanea tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de

derecho la parte actora para que se le reinstale. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útiles susceptibles de aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, lo que respecta al pago de Vacaciones. Prima Vacacional y aguinaldo con total e improcedente el pago de tales prestaciones toda vez que las mismas siempre le fueron cubiertas en forma oportuna al trabajador actor, tal como se acreditara en el momento procesal oportuno. Por lo que respecta a las aportaciones a Dirección de Pensiones del Balado, o bien el pago de la» aportaciones a dicho dependencia se manifiesta que el actor siempre gozo de sus garantías de aportación a dicha institución, independientemente de que esta autoridad es incompetente para conocer de los mismos, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la institución correspondiente.

Al punto número dos de prestaciones y marcado con el inciso B) se contesta y manifiesto: Es improcedente el pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, correspondiente a los años 2010. 2011 ya que los mismo fueron realizados en tiempo y forma, v por lo que respecta al ario 2012 este en su parte proporcional le fue cubierto en tiempo y forma tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, por lo que se refiere a los años 2010 y 2011 no obstante de estar debidamente pagadas, se opone la prescripción de pago toda vez que transcurrió tiempo en demasía si eso fuera el caso para requerirlas depago, tal y como lo establece el numeral 105 de La Ley Servidores Públicos del catado de Jalisco y sus Municipios,

Al punto número tres de prestaciones y marcado con el inciso C) se contesta y manifestó En referencia a la prestación de Tiempo Extraordinario, es improcedente la misma en virtud de que la parte actora jamás laboro tiempo extraordinario para el Municipio que represento ya que la jornada de trabajo que laboro jamás rebasaron los máximos legales permitidos por la ley, tal como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Al punto número cuatro de prestaciones marcado con el inciso D) se contesta y manifiesto: Es improcedente el pago de Salarios retenidos que reclama la parte actora en virtud de que siempre le fueron cubiertos en forma oportuna, tal como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Al punto número cinco de prestaciones y marcado con el inciso E) se contesta y manifestó En referencia a la prestación de Bono de Burócrata, e improcedente la misma en virtud de que a la parle actora se le cubrió dicha

prestación en tiempo y forma tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

AL CAPITULO DE HECHOS:

1.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto. Es falsa la fecha de ingreso que manifiesta el trabajador actor el [1.ELIMINADO] lo cierto es que el actor ingreso a laborar para el Municipio que represento con fecha 05 del mes de Enero del año 2010, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos como servidor público DE CONFIANZA por tiempo determinado do a la naturaleza del trabajo que lo unía con el Municipio que represento, situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de la determinación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cual incluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares en forma natural y espontanea, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido, Ciertos el puesto en el que se desempeñaba. Falso es que lo contrato el C. [1. ELIMINADO] lo cierto es que lo contrato el [1.ELIMINADO] con nombramientos como servidor publico de CONFIANZA y por tiempo determinado fueron aprobados por el [1.ELIMINADO] así como el [1. ELIMINADO] en su calidad de Presidente Municipal y Sindico municipal respectivamente.

Por lo que respecta del salario que dice haber percibido la parte actora se manifiesta que es totalmente falso, lo cierto es que el último salario que este apercibía fue la cantidad total de [2. ELIMINADO] como salario Quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

III. Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto: consistente en la Declaración de Ineficacia de los nombramientos temporales que firmó el trabajador actor el [1.ELIMINADO] reitero, que sea totalmente IMPROCEDENTE en virtud de que el actuar del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, debe apegarse están claramente lo establecido la

Ley de la materia, y en razón de que los nombramientos expedidos a los servidores públicos de confianza en el Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, se encuentran en apego a las Leyes que rigen la relación de trabajo entre Titulares y servidores o funcionarios públicos de confianza con este órgano, el Municipio que represento, es decir, los nombramientos expedidos no contravienen a lo establecido para su regulación por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni a los Principios generales del derecho.

IV. Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifiesto: Por lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta ES FALSO, la verdad es que jornada que laboro para el Municipio de Puerto Vallarta fue la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, teniendo una jornada de la siguiente hora de entrada 8:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 11:00 horas, retornando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas. A excepción de sus días de descanso semanales que eran los días Sábado y Domingo de cada semana y días de descanso obligatorios, es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley. Es decir su jornada de trabajo siempre se ajusto a 8 horas diarias, pues Irma es estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda.

Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras. Jamás se le obligó a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores. JAMAS trabajó tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboro tiempo extraordinario alguno para el Municipio que represento; y en consecuencia son falsas las horas extras que indica el actor, así como también son falsas las fechas en que supuestamente laboro tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en otras ha laborado para el Municipio que represento tiempo extraordinario alguno. Es decir según el actor laboraba un total de 10:00 horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un período tan prolongado desempeñar

dicha jornada de labores, por lo que es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Cuarta Sala, Tesis 4J.20/93, Gaceta Número 65, página 19, ejecutoria publicada en el semanario judicial de la Federación Tomo XI-Mayo, página 81.- Aunado a lo anterior el municipio que represento y que ahora demanda por demás injustificadamente la parte actora, y al cual le pretende hacer valer un derecho al pago de horas extras laboradas, mismo derecho que nunca aconteció, por la simple razón que al existir un reglamento interior de trabajo que regula las relaciones obrero patronales, entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y los trabajadores q).- Laborar horas extras, sin autorización del jefe inmediato por escrito. Es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, misma jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda. Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado, por consiguiente al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carece de acción y de derecho para el pago de tal prestación.--- Robusteciendo además que en todos y cada uno de sus nombramientos que signo por tiempo determinado, esta descrito los términos y condiciones de la jornada laboral, que esta establecida en los numerales 27,28,29, y 30 de la ley para los Servidores Públicos para el estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en los mismos y una vez que al firmar y estampar sus huellas dactilares se apego a lo que su nombramiento le dicto. ---- V.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcada con el número 5 que se contesta, manifiesto: por virtud de que el Municipio que represento jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió injustificadamente. Por el contrario todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signo varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron como servidor público de CONFIANZA y por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del

despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que lo unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, y de confianza por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora.---- Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale." -----

III.- De la parte actora se desahogaron las pruebas la confesional a cargo del representante legal de la demandada, confesional de 1. ELIMINADO documental de informes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ya que se desistió de la inspección ocular que le fuera admitida. De la parte demandada, se desahogó la prueba confesional a cargo del hoy actor y documentales diversas. Ambas partes ofertaron las pruebas presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones.-----

IV.- Analizados los escritos de demanda y contestación a la misma, se concluye que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, fue despedido el uno de octubre de dos mil doce, a las 08:00 horas por conducto del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta 1ELIMINADO o como aduce la demandada, que la relación laboral terminó el treinta de septiembre de dos mil doce, por haber llegado a su fin el nombramiento por tiempo determinado del demandante, aunado a que su acción es improcedente porque ostentaba un puesto de confianza.

Así las cosas, corresponde a la demandada probar que la relación laboral feneció antes del despido, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, analizándose entonces las pruebas de dicha parte, se observa el original del nombramiento que expidió al operario por el periodo del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

uno de julio al treinta de septiembre de dos mil doce, prueba que merece valor probatorio pleno por tratarse, como se dijo, de un documento original y que si bien se objetó en cuanto a que el actor no reconocía como suya la firma que aparece arriba de su nombre, tal objeción no se acreditó en razón de que perdió el derecho a desahogar la prueba pericial que al respecto se le admitió, como se ve a folio 150 de autos, pues correspondía al propio firmante acreditar la causa que invocó como fundamento de su objeción, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:

“[J]; 7a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; 66 Quinta Parte; Pág. 49 DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena.” - - - - -

Lo anterior, aún cuando el actor manifestó que no reconocía contenido y firma, en la prueba de ratificación de contenido y firma a su cargo del nombramiento que se le puso a la vista, reiterándose que no basta esta simple afirmación, sino que debía acreditarla. - - - - -

Por tanto, se estima que no existió el despido alegado, sino que el nombramiento del actor feneció el treinta de septiembre de dos mil doce, cuando concluyó la administración municipal que le expidió su nombramiento.

Aunado a que los artículos 3º fracción II, 4º fracción III, 8º y 16º fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que los nombramientos de confianza serán por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º de la misma ley, pero que no aplica al caso del actor porque no generó la antigüedad de tres años y medio que dicho artículo 6º señala. - - - - -

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;*
- II. De confianza;*
- III. Supernumerario y*
- IV. Becario.*

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza en general, todos aquellos que realicen funciones de: ...

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

III. En los ayuntamientos de la entidad...inspectores ...”

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; ...

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación...”

En efecto, pues el actor alega haber ingresado el uno de enero de dos mil nueve, lo cual niega la demandada bajo el argumento que fue el uno de enero de dos mil diez y que así lo acredita con la prueba documental consistente en copia certificada del “ALTA” del actor a partir del uno de enero de dos mil diez, situación que se corrobora de acuerdo al principio de adquisición procesal, con la prueba documental de informes que rindió el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, admitida a la parte actora, de la cual se desprende que el actor estuvo inscrito por el periodo del quince de enero de dos mil diez, al treinta de septiembre de dos mil doce, siendo aplicable al respecto la siguiente Jurisprudencia: -----

“Época: Octava Época, Registro: 915854, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Materia(s): Laboral, Tesis: 717, Página: 593, ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.- Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el

caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO." -----

Además, en la prueba confesional admitida a la parte actora, a cargo del representante legal de la demandada, se tiene que dicho absolvente negó que el actor hubiera ingresado a laborar el uno de enero de dos mil nueve.

Entonces, del uno de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce, transcurrieron dos años con nueve meses, plazo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Asimismo, el citado artículo 4º fracción III, señala que en los Ayuntamientos son considerados los inspectores como trabajadores de confianza, que era el puesto ostentado por el actor y de conformidad al artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los nombramientos de los servidores públicos de confianza serán por tiempo determinado, como lo prevé el artículo 16º antes citado. -----

Así también, analizando las pruebas de la parte actora, se tiene que no demuestran el despido ni la expedición de nombramiento definitivo.-----

Lo anterior es así, ya que analizando las pruebas confesionales a cargo del representante legal de la demandada y de 1.ELIMINADO se aprecia que los absolventes niegan el despido que se alega.

Por lo expuesto anteriormente, se estima que no existió el despido alegado, sino que la relación laboral con el actor validamente se estableció por tiempo determinado del uno de enero de dos mil diez, al treinta de septiembre de dos mil doce, como se desprende del último nombramiento que se le otorgó del uno de julio, al treinta de septiembre de dos mil doce. Lo anterior tiene sustento en los artículos 3º, fracción II, 4º fracción III, 8º y 16º fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio del 2000, Tesis III.1º.T.J/43, página 715: -----

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”-----

Y se reitera, el actor acumuló antigüedad de dos años nueve meses, que no genera el derecho a que se le otorgue un nombramiento definitivo en términos del artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco de reinstalar al actor 1. ELIMINADO así como de pagarle salarios caídos más incrementos, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, bono del servidor público, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se demandan a partir del uno de octubre de dos mil doce.---

V.- Se demanda también el pago de horas extras por todo el tiempo laborado hasta el día veintiocho de septiembre de dos mil doce, ya que dice laboraba de las dieciséis a las dieciocho horas de lunes a viernes, después de que concluía su jornada ordinaria de las ocho a las dieciséis horas. Lo anterior es negado por la demandada bajo el argumento de que el actor sólo laboró de las ocho a las dieciséis horas, que la jornada extraordinaria es inverosímil y opone excepción de prescripción.-----

La excepción es procedente de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que de ser el caso, sólo procedería la condena del 28 de noviembre de 2011, al 28 de septiembre de dos mil doce.-----

Ahora, analizando en conciencia el reclamo en comento, se tiene que el actor laboraba de lunes a viernes dos horas extras, en total, diez horas a la semana, situación que no considera inverosímil en razón de que no se trata de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

una jornada excesiva que impida al actor reponer energías, por tanto, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la patronal acreditar la efectiva duración de la jornada de trabajo del actor. -----

Así, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo del actor, en concreto, la posición número diez en la que se le cuestiona que sólo laboró de las ocho a las dieciséis horas, a lo cual contestó: No es cierto. Luego, la prueba documental consistente en el nombramiento del actor, en el cual no se estableció jornada. -----

En consecuencia, al no cumplir la demandada con su debito procesal, se le condena al pago de horas extras del veintiocho de noviembre de dos mil once, al veintiocho de septiembre de dos mil doce, siendo las siguientes:

En el año 2011, de noviembre son 3 días, en diciembre son 22 días. En el año 2012, de enero resultan 22 días, de febrero 21 días, de marzo son 22 días, de abril son 21 días, en mayo 23 días, en junio 21 días, en julio 22 días, en agosto son 23 días y en septiembre son 20 días, en total, 220 doscientos veinte días laborados de lunes a viernes, que multiplicados por el número de horas extras, resultan 440 cuatrocientas cuarenta horas extras que deberá pagar la demandada, de conformidad al artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VI.- Luego, se demanda el pago del bono anual del servidor público, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo laborado, y el de salarios devengados del 16 al 30 de septiembre de dos mil doce, lo que niega la demandada aduciendo excepción de pago y de prescripción, siendo ésta última procedente de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarándose prescrito del uno de enero de dos mil diez, al veintisiete de noviembre de dos mil once.

Ahora bien, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada acreditar la excepción de pago.

Analizando las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la documental número 6 seis, consistente en copia

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

certificada de la nómina del 16 al 30 de septiembre de 2012, de la cual se desprende el nombre del actor y que percibió el salario correspondiente a dicho periodo, prueba que no fue objetada en cuanto a su autenticidad, por ello y por ser copia certificada, merece valor probatorio pleno, quedando así cumplida la carga procesal impuesta.

Se tiene a la vista también la prueba número cuatro, relativa a las solicitudes de vacaciones del año dos mil once y dos mil doce, en copia certificada, de las que se desprende el nombre y firma del actor, así como del jefe del departamento, considerándose con esta prueba que la demandada acredita el goce de dieciocho días de vacaciones respecto al año dos mil once, ya que sólo deben considerarse los días laborables o hábiles, para el computo de los veinte días de vacaciones anuales a que tiene derecho el servidor público, de conformidad a los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En cambio, no acredita el goce de vacaciones del año dos mil doce, ya que las solicitudes especifican que se trata de las vacaciones del año dos mil once, asimismo, no acredita el pago del bono, aguinaldo y prima vacacional, ya que en la prueba confesional a cargo del actor, dicho absolvente niega haber recibido el pago de tales conceptos, aunado a que no exhibió documentos que sustenten su excepción de pago. -----

Por lo antes expuesto, se condena a la demandada al pago de dos días de vacaciones del año dos mil once y la parte proporcional del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, al pago de bono anual del servidor público, que se compone de quince días de salario, así como al pago de prima vacacional y aguinaldo, lo anterior, proporcional al tiempo laborado del veintiocho de noviembre de dos mil once, al treinta de septiembre de dos mil doce. -----

Se absuelve a la demandada del pago de dieciocho días de vacaciones del año dos mil once y salarios del 16 al 30 de septiembre de dos mil doce. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte su acción y excepción, respectivamente, - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco de reinstalar a 1. ELIMINADO así como de pagarle de salarios caídos más incrementos, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, bono del servidor público, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se demandan a partir del despido. Se absuelve del pago de dieciocho días de vacaciones del año dos mil once y del pago de salarios del 16 al 30 de septiembre de dos mil doce.- - - - -

TERCERA.- Se condena al pago de 440 horas extras, dos días de vacaciones del año dos mil once y lo correspondiente del uno de enero, al treinta de septiembre de dos mil doce, asimismo, al pago de bono anual del servidor público, prima vacacional y aguinaldo, esto, del veintiocho de noviembre de dos mil once, al treinta de septiembre de dos mil doce. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. - - - CAPF*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.-- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

